

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 112/05

15 de diciembre de 2005

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-372/04

*The Queen, en el recurso interpuesto por Yvonne Watts contra Bedford Primary Care Trust y Secretary of State for Health*

**EL ABOGADO GENERAL GEELHOED ESTIMA QUE EL ACTUAL SISTEMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS EN EL EXTRANJERO PREVISTO EN EL NATIONAL HEALTH SERVICE (SERVICIO NACIONAL DE SALUD DEL REINO UNIDO; NHS) ES CONTRARIO AL DERECHO COMUNITARIO**

*El uso de un único criterio, basado en los objetivos del NHS, para determinar si una persona puede recibir tratamiento en tiempo oportuno no tiene en cuenta de modo suficiente las necesidades concretas de cada paciente.*

El ordenamiento jurídico comunitario reconoce el derecho a recibir servicios en toda la Unión Europea, entre los que se cuentan determinados servicios médicos. El sistema E-112 prevé la posibilidad de que se solicite una autorización para recibir tratamiento en el extranjero. No puede denegarse la autorización cuando el tratamiento se incluya entre la asistencia normalmente dispensada y no pueda prestarse en tiempo oportuno en el Estado miembro de residencia. La caja del seguro de enfermedad debe rembolsar en estos casos los gastos en que el paciente haya incurrido.

En septiembre de 2002, se diagnosticó a la Sra. Watts una osteoartritis en ambas caderas, que hacia necesaria una prótesis total. La hija de la Sra. Watts solicitó autorización para que su madre pudiera recibir tratamiento en el extranjero. En este contexto, el especialista que atendía a la Sra. Watts afirmó que su prótesis de cadera revestía la misma urgencia que la de otros pacientes que figuraban en su lista de espera, que su caso era «normal» y que tendría que esperar en torno a un año para que se le practicara la operación. El Bedford Primary Care Trust (PCT) denegó la solicitud por estimar que el tratamiento podía ser dispensado dentro de los objetivos del NHS y, por tanto, en «tiempo oportuno».

En el marco del recurso contencioso-administrativo que interpuso contra dicha decisión, la Sra. Watts fue reexaminada a finales de enero de 2003 por su especialista, quien llegó a la conclusión de que su situación había empeorado y de que debía ser operada en un plazo de tres o cuatro meses. A la vista de este resultado, el PCT denegó de nuevo la autorización para

recibir tratamiento en el extranjero, puesto que la operación podía ser efectuada por el NHS en tiempo oportuno.

A pesar de esta reducción del período de espera, la Sra. Watts viajó a Abbeville (Francia), donde se le practicó la operación el 7 de marzo de 2003. Tras su regreso, mantuvo su recurso contencioso-administrativo, solicitando, además, que se le reembolsaran los costes en que había incurrido con motivo del tratamiento, que ascendían a 3.900 GBP.

En octubre de 2003, la High Court (Reino Unido) desestimó el recurso interpuesto por la Sra. Watts por entender que, pese a que el PCT se había equivocado al afirmar que su situación no estaba comprendida en el ámbito de aplicación del Tratado CE, la reclasificación de su situación a principios de 2003 le hubiera permitido recibir el tratamiento en tiempo oportuno. Tanto la Sra. Watts como el Secretary of State for Health (Ministro de Sanidad) recurrieron ante la Court of Appeal, que planteó diversas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

### **El alcance del Tratado CE y la existencia de una restricción a la libre prestación de servicios**

En primer lugar, el Abogado General Geelhoed afirma que, en contra de lo sugerido por el Gobierno del Reino Unido, **las disposiciones del Tratado CE sobre la libre prestación de servicios se aplican al presente caso.** Señala que los servicios médicos no escapan al alcance del Tratado CE y que la Sra. Watts recibió tales servicios a cambio de una contraprestación económica. El hecho de que el NHS sea un organismo totalmente público, financiado por el Estado, y de que dispense prestaciones sanitarias gratuitas en el lugar de atención es irrelevante para determinar si se aplica el Tratado CE a la situación de que aquí se trata. La función del NHS es meramente instrumental respecto de la relación principal entablada entre la Sra. Watts y el hospital francés. Por lo tanto, no cabe duda de que debe calificarse a la Sra. Watts de destinataria de servicios a los efectos del Tratado CE.

El Abogado General considera que **la inexistencia de un procedimiento claramente definido** en el NHS para gestionar las solicitudes de tratamiento en el extranjero restringe las posibilidades de que los pacientes obtengan tratamiento fuera del sistema. Por tal motivo, **constituye una restricción a la libre prestación de servicios** y vulnera el Tratado CE.

### **Justificación de la restricción**

El Abogado General Geelhoed opina que **el procedimiento de autorización en su forma actual es incompatible con el Tratado CE.** El criterio exclusivo de que el tratamiento pueda dispensarse dentro de los **objetivos del plan del NHS no tiene cuenta de modo suficiente las necesidades concretas de los pacientes.**

El Abogado General señala que, para garantizar su compatibilidad con el Derecho comunitario, las listas de espera deben gestionarse como instrumentos dinámicos y flexibles y revisarse periódicamente, así como respetar los períodos máximos de espera que se hayan fijado, para lograr un equilibrio entre las necesidades de los pacientes y el imperativo de asignar recursos limitados. No basta para denegar la solicitud de tratamiento en el extranjero con que el tratamiento pueda dispensarse con arreglo a un objetivo previsto por el sistema nacional. Por el contrario, una decisión de este tipo tiene que adoptarse previa consideración de la situación concreta del paciente de que se trate y, en particular, del grado de dolor, la naturaleza de la minusvalía y los antecedentes del paciente. Por consiguiente, el sistema del

NHS para la administración de las prioridades médicas a través de listas de espera no puede justificar que se deniegue la autorización para recibir tratamiento en el extranjero.

Por otro lado, el hecho de que la autorización requiera una financiación adicional en favor del NHS no puede tenerse en cuenta a la hora de valorar las necesidades de un paciente. Las consideraciones presupuestarias sólo entran en juego en el caso de que la presentación de solicitudes de asistencia a mayor escala pueda poner en peligro la estabilidad financiera del sistema. El Abogado General precisa que la función del procedimiento de autorización previa es permitir a los Estados miembros controlar la salida de pacientes y que las cargas presupuestarias que ocasiona el tratamiento en el extranjero deben compararse siempre con el ahorro que supone a largo plazo, dado que, de otro modo, dicho tratamiento debería dispensarse por el NHS.

### **El concepto de «tiempo oportuno»**

El Abogado General Geelhoed considera que el concepto de «tiempo oportuno» debe determinarse a la luz de las circunstancias que caracterizan cada caso concreto, teniendo en cuenta debidamente no sólo la situación médica del paciente, sino también sus antecedentes, y partiendo de la base de si la demora en el tratamiento requerido puede considerarse aceptable. Los períodos de espera y las prioridades clínicas deben tomarse en consideración cuando se hayan establecido sobre la base de las necesidades de cada paciente. Los objetivos que presiden la prestación de asistencia no cumplen, debido a su carácter abstracto, con este criterio. Tanto la gestión de la asistencia hospitalaria en una situación de recursos limitados como el hecho de que las prestaciones sanitarias se dispensen de forma gratuita en el lugar de atención están relacionados con la organización económica del NHS y, por este motivo, no pueden tenerse en cuenta en este contexto.

### **Cálculo del importe que debe reembolsarse**

En opinión del Abogado General, cuando un Estado miembro que haya denegado la autorización previa deba posteriormente reembolsar a un paciente por el tratamiento que se le haya dispensado en el extranjero, el importe del reembolso debe igualar al que se le habría concedido de haberse realizado el tratamiento en el Estado miembro de residencia. Si en este último Estado no se prevén tarifas de este tipo, porque, por ejemplo, el tratamiento se dispense gratuitamente en el lugar de atención, el reembolso debe cuantificarse en el coste real del tratamiento, siendo éste el único punto de referencia. A este respecto, el Abogado General observa que en el Reino Unido deben existir estas tarifas para determinar los costes que han de pagar los visitantes extranjeros que reciban tratamiento del NHS.

En cuanto a los gastos de viaje y alojamiento en que haya incurrido el paciente, deben ser reembolsados si así lo prevé la normativa nacional para los casos en que el tratamiento se dispense en el propio país.

**IMPORTANTE: Las conclusiones del abogado general no vinculan al Tribunal de Justicia. La labor de los abogados generales es proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica a los asuntos que se les adjudican. Los jueces del Tribunal de Justicia han iniciado sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará posteriormente.**

*Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: DE, EL, EN, ES, FR, HU, IT, NL, PL*

*El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia*

*<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su lectura.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto*

*Tel.: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,*

*L-2920 Luxemburgo, Tel.: (00352) 4301 35177, Fax: (00352) 4301 35249, o B-1049 Bruselas, Tel.: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2*